

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



za Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

*Resuelto :*

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Pedro París, de cuarenta y seis centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Martín J. Sanavria.*

3844

*Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Juan Cancio González.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

*Resuelto :*

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Juan Cancio González, de ochenta y ocho centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Distrito Aragua, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Martín J. Sanavria.*

3845

*Resolución de 30 de mayo de 1887, concediendo a la señora Marta H. de Clemente, una pensión mensual de ciento cuarenta bolívares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de mayo de 1887.—24º. y 29º.

*Resuelto :*

Por disposición del Presidente de la de la República, y con el voto del Consejo Federal, se concede a la señora Marta H. de Clemente, viuda del General Anacleto Clemente, la pensión de ciento cuarenta bolívares [B 140.] mensuales, que es la cuarta parte del sueldo que como primer Comandante el año de 1824, correspondería al expresado General Anacleto Clemente, en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre Honores y Recompensas al Ejército Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Francisco Carabaño*

3846

*Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Recurso de Casación. Deroga la de 6 de junio de 1884, número 2638, que derogó la de mayo de 1882, número 2422.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. 1º. El recurso de Casación á que se refiere la Constitución Federal, tiene por objeto anular los fallos dictados por los encargados de administrar justicia, que rompan la unidad de la Legislación Civil, Mercantil y Criminal, y de sus respectivos procedimientos con expresa infracción de sus disposiciones.

Art. 2º. Del recurso que trata el artículo anterior, conocerá y decidirá la Corte de Casación; y sólo se ejercerá de a manera y en los términos y contra las providencias ó pronunciamientos judiciales que se expresan en esta ley.



Art. 3º. El recurso de Casación podrá intentarse, así en las causas civiles como en las criminales, de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores, Jueces de Comercio, de 1ª Instancia en lo civil ó criminal ú otros que ejerzan jurisdicción ordinaria en los Estados ó en el Distrito Federal, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas y contra las providencias, también ejecutoriadas, con fuerza de definitivas y que hagan imposible la continuación del juicio, cuando dichos fallos se encuentren en los casos á que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

§ 1º. Habrá lugar al recurso de Casación en los juicios civiles en que no hubiere oposición de parte, salvo los derechos de otro; y se concederá también contra las sentencias definitivas que se dicten en los juicios interdictales.

§ 2º. En los juicios de esponsales, sólo podrá intentarse el recurso de Casación en todo aquello que no corresponda expresamente al Jurado y esté atribuido al Juez ordinario, según la Sección 1ª, Título IV, Libro 1º del Código Civil, y el Jurado no pronunciará su veredicto hasta que no esté resuelto el recurso de Casación.

§ 3º. En las causas criminales tendrá lugar el recurso de Casación cuando en 1ª y 2ª Instancia se haya negado al encausado el sobreseimiento.

Art. 4º. Podrán hacer uso del recurso de Casación, no sólo las partes ó sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también en éstos los Fiscales, los reos, sus defensores y acusadores, y en aquéllos los apoderados.

Art. 5º. El recurso de Casación en todos los casos deberá anunciarse después de la última determinación que lo motiva, ante el Tribunal ó Juzgado que la dictó y dentro de los diez días hábiles siguientes por una diligencia de mera anunciación ó por escrito que pueda ser razonado, presentado ante el Tribunal ó Juzgado, ó por cualquier otro medio público ó auténtico de dentro ó fuera del lugar en que se ha librado la determinación, si la parte recurrente creyere que los primeros medios le son imposibles.

Art. 6º. Al anunciarse el recurso por cualquiera de los medios expresados en el precedente artículo, deberá el recurrente

consignar dentro del quinto día, el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia ó determinación, que deba quedar en la oficina en que se dictó, y el porte de correo de remisión del expediente y de la devolución cuando ésta se verifique. Si el recurso se anuncia fuera del Tribunal ó Juzgado, el recurrente ofrecerá hacer la consignación ante la Corte de Casación al pedir ésta los autos.

Art. 7º. El Tribunal ó Juzgado mandará sacar inmediatamente, copia certificada de la sentencia ó providencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación los autos originales, si se trata de sentencia definitiva ó auto que haga imposible la continuación del juicio, ó copia de todo lo conducente y estimado así por la parte y el Tribunal ó Juez á costa del interesado, si el recurso se refiere á las demás determinaciones en que la Ley lo acuerda.

Art. 8º. El Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta negare el recurso de casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, incurre en responsabilidad conforme á la ley que lo establece.

Art. 9º. El recurso de casación se formalizará por escrito en el que debe indicarse la sentencia ó providencia contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncia, ó las fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento que se hubieren infringido ú omitido, y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 10. El escrito en que se formalice el recurso de casación podrá ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquéllos por estafeta, y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, si se trata de asunto civil.

Art. 11. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal abogados, á fin de que uno ú otro formalice el recurso, según sea la parte recurrente, cuando no haya tales funcionarios creados por la ley.

§ único.—El nombramiento del defensor del reo, ó de fiscal, no lo hará la Corte de Casación, ó quedará sin efecto, cuando respectó del primer funcionario,



aparezca que el reo tiene representante legítimo por haberlo él mismo designado, sea ó no abogado, ó cuando según el caso, el defensor ó fiscal que hubiere representado en la causa ó determinación que trata de casarse, han presentado ya el escrito formalizando el recurso, como lo permite el artículo anterior.

Art. 12. Los individuos que se nombran por la Corte de Casación, para desempeñar los cargos de defensor y fiscal, quedan ante ella comprendidos en las disposiciones de los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y las multas que imponga la Corte á dichos funcionarios, son aplicables al ramo de instrucción primaria que corre á cargo de la Nación.

Art. 13. El término para formalizar el recurso de casación, si no se hubiere hecho uso del permiso que acuerda el artículo 10, será el de la distancia del lugar en que se pronunció el fallo ó sentencia que lo motiva, á la capital de la Unión, y además treinta días hábiles, contados desde el último de los diez en que debe anunciarse. En el término de la distancia no se computarán los días feriados; pero en los casos de retardo del expediente por fuerza mayor, justificada que sea ésta, la Corte habilitará los días del retardo. En las causas criminales, el término de los treinta días se contará desde la aceptación del fiscal ó defensor, ó de uno de estos funcionarios nombrado con arreglo al artículo 11.

Art. 14. En el término concedido por el artículo precedente, que, en todo caso se dejará correr, deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción Pública, ciento sesenta bolívares si el valor de la acción no excede de diez mil bolívares; doscientos cincuenta bolívares si pasando de esta suma no excede de veinte mil bolívares; y quinientos bolívares si fuere mayor de esta última. Cuando la acción no fuere estimable en dinero, se depositarán doscientos bolívares; y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de cien bolívares.

§ único. En los juicios criminales, sólo cuando el recurrente sea el acusador privado, presentará el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción Pública, la suma de doscientos bolívares.

37.—TOMO XIII

Art. 15. No están obligados al depósito prevenido en el artículo anterior, el Fisco Nacional, las Rentas ó Hacienda pública de los Estados, del Distrito Federal, de los Distritos ó Municipios, y los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia que corran á cargo de la Nación, de los Estados ó del Distrito Federal.

§ único. A los pobres asistidos á reserva les bastará prestar la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 16. Introducido y deducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades que prescribe esta ley, se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos para la segunda instancia en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. Para dictar sentencia definitiva los Jueces ó Tribunales esperaran lo que se determine por la Corte de Casación en los recursos que se hubieren promovido y elevado ante ella contra las providencias interlocutorias en que la Ley concede el recurso de Casación, á fin de que en dicha sentencia se comprendan y observen los puntos resueltos por la Corte.

Art. 18. Declarado con lugar el recurso por la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la Ley expresa, se repondrá la causa al estado en que se hallaba al cometerse la infracción de la ley, ó el quebrantamiento ó omisión de las fórmulas ó trámites del procedimiento, salvando el derecho de la parte á quien esto perjudique para que lo use, si lo tiene á bien, ante el Tribunal de responsabilidad competente.

Si á juicio de la Corte no existen tales infracciones, quebrantamientos ó omisiones, declarará improcedente el recurso intentado. En uno ú otro caso, devolverá inmediatamente los autos al Juez competente.

Art. 19. El depósito prevenido en el artículo 14 se devolverá al recurrente cuando se declare con lugar el recurso, ó cuando la Corte juzgue que no debe decidir sobre él.—Si se declarare sin lugar, ó la parte desistiere, se destinará dicho depósito á la Instrucción Primaria Popular, que corre á cargo de la Nación.

Art. 20. En el recurso de casación no habrá citación de partes; y basta la fija-



ción del asunto en las puertas del Tribunal.

Art. 21. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º. y 13 de esta Ley, sin haberse anunciado y formalizado el recurso de casación, perece el derecho á ésta. En tal caso la Corte lo declarará así, imponiendo las costas al recurrente, y devolverá también los autos al Juez ó Tribunal que los remitió.

§ único. En los juicios criminales de acción pública, basta que se anuncie el recurso de casación para que la Corte conozca y decida de él, aun cuando el fiscal ó defensor no lo hubiesen formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos, la Corte de Casación podrá imponer entonces al fiscal ó defensor ó á ambos, la responsabilidad debida por su falta de cumplimiento, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal citados en el artículo 12 de esta ley, si encontrare motivos fundados para ello.

Art. 22. Pendiente el recurso de casación, la parte á quien interese la ejecución de la sentencia ejecutoriada, podrá pedir ante el Juez de 1ª Instancia, con copia autorizada de dicha sentencia, que se imponga á la condenada la obligación de cumplir la prohibición de enagenar los bienes en litigio ú otros suficientes para asegurar la ejecución.

Art. 23. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 24. La determinación dictada en el recurso de Casación, se registrará por el Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 25. Se deroga la ley de 6 de junio de 1884.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 23 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Nicolás M. Gil.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*Agustín Agüero.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Francisco Varguillas.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

*V. Ibarra.*

3847

*Ley de 30 de mayo de 1887, sobre minas de la República.—Deroga la de 23 de mayo de 1885 número 3022, que derogó el Decreto de 15 de noviembre de 1883 número 2563.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

*Decreta:*

Art. 1º. Todas las minas que haya en la República son propiedad del Estado en que se encuentren; y su administración corre á cargo del Ejecutivo Federal, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, en virtud de lo dispuesto por el número 15 del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 2º. Pertenecen al ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas y calizas; las materias fósiles y fertilizantes, las piedras preciosas y los productos del fondo de los mares y aguas territoriales.

Art. 3º. Son minas, las masas ó depósitos que se encuentren en la superficie ó en las entrañas de la tierra, que contengan en filones, cóncas, lechos ó bajo cualquier otra forma, piedras preciosas, oro, plata, platino, mercurio, plomo, hierro, cobre, estaño, zinc, calami-